

AL JUZGADO DE LO SOCIAL

Barcelona

LA SECCION SINDICAL DEL SINDICATO A.T.A.B. (ASSOCIACIÓ DE TREBALLADORS D'AIGÜES DE BARCELONA) EN LA SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE BARCELONA, S.A., con domicilio en Consell de Cent núm.425-427, 3º-B, 08009 Barcelona, representada por su Secretario **DON XAVIER GUMÀ CAPDEVILA**, mayor de edad, con DNI número 37.726.017-Z, representación que acredita mediante el documento núm. 4 que se adjunta, consistente en Certificado extendido por el Secretario del Sindicato ATAB por el que se ratifica el acuerdo del Pleno de los Delegados de la ATAB en el sentido de presentar conflicto colectivo y de facultar al Secretario de la Sección Sindical para la interposición del mismo.

Señalando como domicilio a efecto de citaciones y notificaciones el de su letrado Don Rafael Senra Biedma, con despacho profesional en 08002-Barcelona, Avda. Portal de l'Àngel 7, 1º 2ª,

En cumplimiento del acuerdo tomado el pasado día 28 de noviembre de 2005,

Ante el Juzgado de lo Social comparece y, como mejor en derecho proceda, dice:

Que mediante el presente escrito formula demanda de conflicto colectivo jurídico de trabajo por vulneración de la disposición final cuarta del denominado “Segundo Acuerdo Laboral sobre Jubilación Parcial” en la Sociedad Aguas de Barcelona, S.A., de 14 de octubre de 2005 (disposición final tercera del Acuerdo de 28 de junio de 2005 ratificado en referéndum por los trabajadores), en relación con los artículos 28.1 y 37.1 de la Constitución Española, así como en relación con la Ley Orgánica de Libertad Sindical y con el artículo 63.3 del TRLET,

I. DATOS DE LOS DEMANDADOS EN EL CONFLICTO:

1.- **SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE BARCELONA, S.A.** (en adelante SGAB), con domicilio social en Avenida Diagonal núm.211 (TORRE AGBAR), 08018-Barcelona.

La empresa tiene diferentes centros de trabajo dentro de la provincia de Barcelona por lo que la competencia es de los Juzgados de lo Social de esta demarcación.

2.- **COMITÉ INTERCENTROS DE LA SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE BARCELONA, S.A.** que puede ser citado en el mismo domicilio de la empresa.

II. TRABAJADORES AFECTADOS POR EL CONFLICTO:

Son todos los trabajadores afectados el Acuerdo Laboral sobre Jubilación Parcial en la Sociedad General Aguas de Barcelona, S.A.

III. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL CONFLICTO:

La sección sindical se encuentra plenamente legitimada para interponerlo, ya que tiene la más amplia representación en los órganos unitarios de la empresa demandada, forma parte del Comité Intercentros en la Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. con un total de seis miembros.

Concretamente el presente conflicto se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

Primero.- En cumplimiento del Acuerdo Colectivo de 14 de octubre de 2004 en materia de Jubilación Parcial en la Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A., concretamente, de conformidad con lo establecido en la Disposición Final Tercera, la Comisión Mixta de Seguimiento inicia las negociaciones para la elaboración de un nuevo Acuerdo sobre Jubilación Parcial con el objetivo de modificar y adaptar el contenido del anterior Acuerdo Laboral de 2004.

La Comisión Mixta de Seguimiento estaba integrada por tres representantes del Comité Intercentros, con respeto de la presencia de los diferentes opciones sindicales (U.G.T., CC.OO. y A.T.A.B.).

Segundo.- En la negociación colectiva a la que se refiere el presente conflicto colectivo, los interlocutores de la empresa no son los sindicatos, sino el Comité Intercentros. Dicho Comité está compuesto por 13 miembros respetando la proporción de la representación sindical; así, en la actualidad, está compuesto por 6 representantes de A.T.A.B., 4 de CC.OO. y 3 de U.G.T. Dicho Comité es el órgano de representación colectiva de los trabajadores de SGAB y tiene encomendadas las funciones que el Convenio Colectivo le señale. Entre muchas otras, como indica el artículo 101 del Convenio Colectivo del 2003 aplicable en el momento de los hechos (artículo 97 del actual Convenio Colectivo 2005-2008), **el Comité Intercentros tiene plena capacidad de negociación del Convenio Colectivo de la empresa, siendo éste el que designe los representantes de los trabajadores que han de formar parte de la Comisión Negociadora del Convenio**. Siendo así, la negociación colectiva de Convenios o Pactos se realiza entre la representación de la empresa y el Comité Intercentros, y no entre la empresa y las secciones sindicales o sindicatos.

Tercero.- Tras varias y distintas reuniones coincidentes en el tiempo a las de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del año 2005-2008, las partes,

esto es, el Comité Intercentros y la Dirección de la Empresa, formalizaron un Preacuerdo sobre Jubilación Parcial en fecha 28 de junio de 2005.

En dicho Preacuerdo se reguló el Programa de Jubilación Parcial de los trabajadores que cumplan los requisitos que en el artículo 1º del mismo se establecen. **Se le denominó Preacuerdo porque estaba condicionado a la aprobación en referéndum por los trabajadores.**

El citado Preacuerdo de 28 de junio de 2005 se suscribió por los miembros de la representación de la dirección empresa SGAB, de un lado, y los representantes del Comité Intercentros en el seno de la Comisión Mixta de Seguimiento, de otro.

Su Disposición Final Tercera establece lo que sigue:

*“Se acuerda mantener el funcionamiento y las competencias interpretativas, reguladoras y aplicativas de la Comisión Mixta de Seguimiento del presente Acuerdo creada el 14 de octubre de 2004, así como la composición de la misma en la que seguirán representadas la Empresa, mediante 3 miembros designados por la misma, y la representación de los trabajadores **mediante 3 miembros designados por el Comité de Empresa, en representación de las tres organizaciones sindicales presentes en su seno.***

La Comisión se reunirá con una periodicidad semestral. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de cada una de las dos partes representadas.”

El 21 de septiembre de 2005 se sometió el preacuerdo a referéndum y los trabajadores lo aprobaron por mayoría.

Cuarto.- Con posterioridad a la aprobación en referéndum del Acuerdo anteriormente citado, la empresa SGAB y los representantes del Comité Intercentros miembros de U.G.T. y CC.OO. realizaron otro redactado del Acuerdo y lo hicieron llegar a los restantes representantes del Comité Intercentros. Los miembros de A.T.A.B. en el Comité Intercentros se opusieron a la modificación realizada por la representación de la empresa, así como por una parte de la Comisión Negociadora del banco social, ya que consideraban que difería del Acuerdo vigente, ratificado en referéndum por la mayoría de los trabajadores.

Así pues, **los varios representantes del Comité Intercentros de los sindicatos de CC.OO. y U.G.T. en la Comisión Negociadora firmaron la**

modificación del Acuerdo sobre Jubilación Parcial en la SGAB en fecha 14 de octubre de 2005.

Los representantes del Comité Intercentros de A.T.A.B., dadas las variaciones realizadas, acordaron votar en contra de la firma de las modificaciones del “Acuerdo sobre Jubilación Parcial”.

Quinto.- En cualquier caso, **las modificaciones efectuadas en el Acuerdo no afectaron para nada a la Disposición Final Tercera citada que, únicamente, pasó a ser la Disposición Final Cuarta con el mismo redactado.** Por ello, se acordó mantener el funcionamiento y las competencias interpretativas, reguladoras y aplicativas de la Comisión Mixta de Seguimiento formada por, como ya se ha dicho, 3 representantes de la empresa y 3 miembros designados por el Comité Intercentros de la Empresa, en representación de las tres organizaciones sindicales presentes en el mismo.

Entre muchas otras, las funciones de la Comisión Mixta de Seguimiento incluyen la de la tramitación de la solicitud del trabajador que desee jubilarse parcialmente, así como la responsabilidad de los mecanismos de gestión de dichas solicitudes. Esta función excede con creces la función de interpretación o adaptación del Acuerdo Colectivo, para situarse en una función de gestión.

Sexto.- En fecha 24 de octubre de 2005, el Pleno del Comité Intercentros se reunió con la finalidad de elegir a los tres representantes que han de componer la Comisión Mixta de Seguimiento del “Acuerdo sobre Jubilación Parcial” y, como consta en el Acta que de la misma se levantó, se eligió a tres miembros, concretamente, DON JORDI REQUENA, DON EUGENIO VALDELVIRA y DON SANTIAGO DÍAZ. Todos ellos son representantes de CC.OO. y UGT, **pero no se eligió a ningún miembro de A.T.A.B.** Según se dijo textualmente en el Acta, la exclusión de los representantes de A.T.A.B. se produce por: *“Una vez encomendadas cuantas cuestiones han considerado oportunas los diferentes miembros del Comité Intercentros y constatado el hecho de que ha (sic.) día de hoy la ATAB no ha firmado el Acuerdo de Jubilación Parcial, firmado el pasado 14 por la Dirección de la Empresa y los sindicatos CC.OO. y U.G.T., (...)”*

Es decir, **se produce un acto de exclusión de los miembros del Comité Intercentros de A.T.A.B. de la Comisión Mixta de Seguimiento por negarse a aceptar las modificaciones unilaterales introducidas en el Acuerdo de Jubilación Parcial que ya había sido aprobado en referéndum por los trabajadores.**

Séptimo.- Los anteriores actos vulneran de forma flagrante la legalidad constitucional y ordinaria constituyendo una represalia por la oposición a las modificaciones de un Acuerdo ya perfeccionado.

1º) En primer lugar, la composición de la Comisión Mixta de Seguimiento acordada por el Acta de 24 de octubre de 2005 del Comité Intercentros excluye expresamente de la Comisión al representante de A.T.A.B. infringiendo lo dispuesto en la disposición final cuarta del Acuerdo Laboral sobre Jubilación Parcial de 14 de octubre de 2005 (texto modificado del Acuerdo de 28 de junio de 2005, ratificado en referéndum por los trabajadores). Esa Disposición Final Cuarta, al igual que lo hacía la Disposición Final Tercera del Acuerdo en su redacción refrendada, establece la creación de una Comisión Mixta de Seguimiento, la representación de la cual, está formada por 3 miembros de la empresa **y por 3 miembros designados por el Comité de Empresa (en este caso, Comité Intercentros), que representen a las tres organizaciones sindicales presentes en su seno, es decir, a U.G.T., CC.OO. y A.T.A.B.**

Dicha composición no ha sido respetada, por lo que se ha vulnerado el mandato de las referidas disposiciones finales, en relación con el artículo 37.1 de la CE y 3.1 del TRLET.

2º) En segundo lugar, el acto de exclusión de la Comisión de Seguimiento y modificación del Acuerdo sobre Jubilación Parcial aprobado en referéndum por los trabajadores vulnera el artículo 28.1 de la CE en relación a la Ley Orgánica de Libertad Sindical. Efectivamente, como ya se ha manifestado, los representantes del Comité Intercentros en la Comisión Negociadora suscribieron un Acuerdo con un determinado contenido que, además, fue ratificado por los trabajadores en referéndum. Como represalia a la crítica realizada por el A.T.A.B. de esa modificación irregular de un acuerdo que ya estaba plenamente vigente tras el referéndum y su negativa a suscribir esa modificación, se excluye a los miembros del A.T.A.B. en el Comité

Intercentros de la designación para la Comisión Mixta, por lo que la exclusión del Sindicato accionante vulnera de forma flagrante el artículo 28.1 de la CE.

Igualmente, como establece el artículo 63.3 del TRLET y las distintas sentencias de la Audiencia Nacional que lo interpretan, en la constitución del Comité Intercentros hay que respetar la proporción de todos los sindicatos y partes con representación y este respeto a la proporcionalidad debe regir igualmente en la designación de miembros que han de componer las distintas comisiones. Ello se debe a que la actividad de un Comité Intercentros no se ciñe únicamente a la asistencia de reuniones generales, sino también realizan sus funciones a través de las distintas comisiones de seguimiento, control, interpretación o negociación de pactos o convenios.

Octavo.- En consecuencia, por lo anterior, a través de la presente se solicita se declare que los tres miembros que integran la representación del Comité Intercentros en la Comisión Mixta de Seguimiento del Acuerdo sobre Jubilación Parcial han de ser elegidos por el Comité Intercentros, uno por cada uno de los sindicatos presentes en dicho Comité.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Constitución Española.
- II.- Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- III.- Ley Orgánica de Libertad Sindical.
- IV.- Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.
- V.- Jurisprudencia y doctrina legal aplicable:

* Sentencia de la Audiencia Nacional, de 5 de junio 1989. Ponente: Marín Correa, José María. Referencia Colex data: 1106449/1989 . Resumen: **COMITE INTERCENTROS; COMISIONES DE TRABAJO CONSTITUIDAS EN SU SENO; CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD: En la elección de los miembros de estas comisiones no cabe excluir opciones sindicales presentes en el Comité Intercentros, pues ha de respetarse el índice proporcional que tengan en éste.**

*“**Primero.** La sentencia recurrida, acogiendo la pretensión inicial, declara el derecho de la Central Sindical demandante a participar en todas las Comisiones de*

Trabajo del Comité Intercentros de la empresa en proporción a la representatividad con la que forma parte del citado Comité, y declara contraria a Derecho la constitución de las comisiones de trabajo, acordada mediante votación mayoritaria y con exclusión de la aludida Central accionante. Todo ello referido a la Comisión paritaria, a la de Seguimiento de las Pólizas de Seguros, la de representación en el Comité Superior de Higiene y Seguridad, la Comisión de Bienestar Social, la Comisión de Formación y la Comisión de Acción Social; y el recurso de una de las Centrales Sindicales demandada, aquietándose con los hechos, impugna el fallo con censura de infracción del art. 9.1 de la Constitución, por entender que se infringe el Principio de legalidad, el 3 del Estatuto de los Trabajadores, por aducir que la sentencia dicta una norma judicial, impropia de la función de los Tribunales, el art. 76 del Convenio Colectivo de la empresa (Res. de 6 de agosto de 1987), que se refiere a «órganos de representación», y del 63.3 del propio Estatuto de los Trabajadores, al trasvasar sus prevenciones sobre la composición del Comité a la de sus aludidos órganos.

Segundo. *Para la decisión del recurso debe partirse de la doctrina constante que impone el respeto a los resultados electorales habidos en los órganos de representación unitaria de los trabajadores, para la composición del Comité Intercentros, reflejados, por todos, en la STCT de 11 de junio de 1987 y de 15 de marzo de 1988, como interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado art. 63.3 del Estatuto, que quedaría burlado si dicha composición fuera después desconocida al organizar los órganos de actuación directa del propio Comité Intercentros. Su actuación no se limita a la intervención unitaria y global, sino también mediante su presencia y participación en comisiones y órganos, de tal modo que si se desconoce la presencia en éstas de parte de la representación ejercitada, se está incumpliendo el propósito del tantas veces citado art. 63.3 del Estatuto. De ahí que el fallo no sólo no haya extrapolado indebidamente las previsiones de este precepto, sino que lo cumple con exactitud.*

Tercero. *Siendo ello así, es claro que no se ha sustituido la voluntad de las partes sociales mediante una intervención heterónoma, constituida por la decisión judicial que viniera a crear una «norma», cuando lo que hace el pronunciamiento es llevar a sus últimas consecuencias la previsión del legislador, y la voluntad del convenio colectivo cuando establece la existencia y funciones del Comité Intercentros, por lo que en modo alguno cabe acoger las restantes censuras referidas al art. 9 de la Constitución, 3 del Estatuto y 76 del Convenio Colectivo. Por el contrario, si se confirmara la decisión de los miembros mayoritarios del Comité expulsando de su actividad propia a una Central, que está presente en el mismo en virtud de la voluntad de los trabajadores, manifestada en los resultados electorales, es cuando se quebrarían los principios que el recurso invoca, por lo que está más que razonada su desestimación.”*

* Sentencia de la Audiencia Nacional, de 22 de enero de 1991. Ponente: Ávila Romero, Manuel. Referencia Colex data: 1116170/1991. Resumen: **COMITE INTERCENTROS. COMPOSICION: Debe respetar la proporción de todos los sindicatos y partes con representación. COMISIONES DE TRABAJO: Debe seguirse igual criterio. SINDICATO INDEPENDIENTE DE TELEFONICA.**

Fundamento jurídico primero:

“Primero. *El Sindicato actor inició Conflicto Colectivo frente a la empresa demandada y otros Sindicatos pidiendo que se declaren nulos los acuerdos del Comité Intercentros en los que se modificaban los arts. 6 y 7 de su Reglamento y se nombran las comisiones de trabajo y en cuyos nombramientos se había excluido a su representación lo que se acogió en la sentencia y frente a la misma CC.OO. formula recurso alegando un solo motivo en el que denuncia infracción de los artículos*

3 y 63.3 del Estatuto de los Trabajadores y cláusula 18 del Convenio Colectivo de empresa de 27-7-87 lo que no cabe acoger porque la cuestión planteada ha sido resuelta por el Tribunal Central de Trabajo en sentencias de 11 de junio de 1987 y 15 de marzo de 1988 y por la de esta Sala de 5 de junio de 1989 y en los que se ha expuesto el criterio que de acuerdo con el citado art. 63.3 en la constitución del Comité Intercentros hay que respetar la proporción de todos los sindicatos y partes con representación y este mismo criterio hay que seguirlo en la designación de los miembros que componen las distintas comisiones porque de lo contrario aquella norma quedaría burlada si dicha composición fuera después desconocida al organizar los órganos de actuación directa del propio Comité Intercentros ya que la actividad de este no se limita a sus reuniones generales sino que también se lleva a efecto mediante comisiones y grupos de trabajo y por ello la presencia en los mismos de todas las centrales implantadas es necesaria para que todas ellas puedan dar cumplimiento a sus propios intereses y en consecuencia los acuerdos del Comité Intercentros que excluyeran de todas las comisiones de trabajo al sindicato actor que tiene un representante en el mismo no se ajustaron a dicho criterio lo que provoca la nulidad de aquellos acuerdos y al entenderlo así la sentencia impugnada no ha conculcado aquellos preceptos.”

En su virtud,

AL JUZGADO DE LO SOCIAL SUPLICA: Que por presentado este escrito tenga por formulada demanda de conflicto colectivo y, en méritos de la misma y tras la celebración del juicio oral, dicte sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y se declare que los tres miembros que integran la representación del Comité Intercentros en la Comisión Mixta de Seguimiento del Acuerdo sobre Jubilación Parcial han de ser elegidos por el Comité Intercentros, uno por cada uno de los sindicatos presentes en dicho Comité, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración.

OTROSI PRIMERO, digo: Que para su defensa así como a efecto de notificaciones, designa indistintamente, a los abogados del Colegio de Abogados de Barcelona Don Rafael Senra Biedma, Doña Julia Senra Petit, Doña M^a Ángeles Vallejo Picher o Don Francisco Javier Bosch Casas, con despacho profesional en 08002-Barcelona, Avda. Portal de l'Àngel 7, 1^o 2^a-A.

OTROSI SEGUNDO, digo: Que deben ser citados **como partes interesadas en el proceso:**

- La Sección Sindical de U.G.T. en la empresa Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A..

- La Sección Sindical de CC.OO. en la empresa Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A..

Ambas deben ser citadas en el domicilio de la empresa demandada Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A.

OTROSI TERCERO, digo: Que interesando a esta parte la prueba de interrogatorio de partes solicita sean citados:

- 1.- El Presidente del Comité Intercentros demandado y,
- 2.- El legal representante de la empresa demanda con conocimiento directo de los hechos, para absolver posiciones.

Requiriéndose para que aporten en el acto del juicio oral los siguientes documentos a fin de cotejarlos con las copias que aportará esta parte:

- Al Comité Intercentros:

1.- Acta correspondiente a la reunión del día 24 de octubre de 2005 celebrada a las 10 horas de la mañana con el siguiente orden del día: “Elección de los tres representantes que han de representar a los trabajadores en la Comisión Mixta de Seguimiento del Acuerdo de Jubilación Parcial, de acuerdo con lo que dispone la Disposición Final Cuarta.”

- A la empresa demandada:

1.- Acuerdo Laboral sobre Jubilación Parcial en SGAB, de 28 de junio de 2005, suscrito por la representación de la empresa y por los representantes de los trabajadores del Comité Intercentros en la Comisión de Seguimiento.

2.- El denominado “Segundo Acuerdo Laboral sobre Jubilación Parcial en SGAB”, de 14 de octubre de 2005, esto es el Texto modificado del Acuerdo Laboral sobre Jubilación parcial, de 28 de junio de 2005, ratificado en referéndum.

Advirtiéndose a las demandadas que se las podrá tener por confesa en caso de incomparecencia o de no aportar los documentos solicitados.

OTROSI CUARTO, digo: Que se acompaña a la presente demanda certificación acreditativa de haber celebrado sin avenencia el acto de conciliación preceptivo previo ante el Tribunal Laboral de Catalunya y ante el Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya. Asimismo, se acompañan los siguientes documentos:

1.- Acuerdo Laboral sobre Jubilación Parcial en SGAB, de 28 de junio de 2005, suscrito por la representación de la empresa y por los representantes de los trabajadores del Comité Intercentros en la Comisión de Seguimiento. *Documento núm. 1*

2.- El denominado "Segundo Acuerdo Laboral sobre Jubilación Parcial en SGAB", de 14 de octubre de 2005, esto es el Texto modificado del Acuerdo Laboral sobre Jubilación parcial, de 28 de junio de 2005, ratificado en referéndum. *Documento núm. 2*

3.- Acta del Comité Intercentros correspondiente a la reunión del 24 de octubre de 2005 por la cual se eligen a los tres representantes de la Comisión Mixta de Seguimiento del Acuerdo de Jubilación Parcial. *Documento núm. 3*

4.- Certificado extendido por la Junta Directiva de ATAB por el que se comunica la decisión de interponer conflicto colectivo por vulneración de disposición final cuarta del denominado "Segundo Acuerdo Laboral sobre Jubilación Parcial" en la Sociedad Aguas de Barcelona, S.A., de 14 de octubre de 2005 (disposición final tercera del Preacuerdo de 28 de junio de 2005 ratificado en referéndum por los trabajadores), en relación con los artículos 28.1 y 37.1 de la Constitución Española y en relación con la Ley Orgánica de libertad Sindical y, además, se faculta al Secretario de la Sección Sindical de ATAB en SGAB para interponerlo. *Documento núm. 4.*

Y, AL JUZGADO DE LO SOCIAL SUPLICA: Tenga por realizadas las manifestaciones contenidas en los anteriores otrosíes y la designa de letrado que se acompaña.

Barcelona, a tres de febrero de año dos mil seis



Fdo.: Xavier Gumà Capdevila.